



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-202
18 de octubre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00044”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDEZ en contra de la doctora LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA y del doctor MANUEL ENRIQUE FLOREZ, magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, dentro de las INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS radicadas con los N.º **18001112001-2021-00114-00** y **180012502002-2022-00116-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 26 de septiembre de 2023, el doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDEZ, solicita vigilancia judicial administrativa a las INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS radicadas bajo los N.º **18001112001-2021-00114-00** y **180012502002-2022-00116-00**, que cursan en el Despacho de la doctora LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA y del doctor MANUEL ENRIQUE FLOREZ, magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, donde expone que, en varias ocasiones ha solicitado a cada uno de los magistrados procedan a ordenar la acumulación de los procesos, teniendo en cuenta que ambas investigaciones se tramitan por el mismo procedimiento y existe conexidad de hechos, sin embargo, a la fecha no se ha efectuado por parte de los Funcionarios Vigilados.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 27 de septiembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00044-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-97 del 29 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a los **MAGISTRADOS DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ**, para que suministraran información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de los citados procesos, en especial para que se pronunciaran acerca de los hechos relatados por el doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDEZ y anexaran los documentos que pretendieran hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-222 del 29 de septiembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 2 de octubre de 2023, recibido en esta Corporación el día siguiente, el doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

Con oficio del 3 de octubre de 2023, recibido en esta Corporación el día siguiente, el doctor YILNER ERLEY ZAMBRANO SANCHEZ, auxiliar Judicial de la Magistrada LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso. Lo anterior teniendo en cuenta que la Funcionaria se encontraba de permiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDEZ, solicita vigilancia judicial administrativa

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

a los procesos radicados con los N.º **18001112001-2021-00114-00** y **180012502002-2022-00116-00**, en conocimiento de la doctora LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA y del doctor MANUEL ENRIQUE FLOREZ, Magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, argumentando que, en varias ocasiones ha solicitado a cada uno de los magistrados procedan a ordenar la acumulación de los procesos, teniendo en cuenta que ambas investigaciones se tramitan por el mismo procedimiento y existe conexidad de hechos, sin embargo, a la fecha no se ha efectuado por parte de los Funcionarios Vigilados.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que la doctora LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA y el doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, a la fecha no han ordenado la acumulación de los procesos con los N.º 18001112001-2021-00114-00 y 180012502002-2022-00116-00, toda vez que, según el quejoso los mismos presentan conexidad de hechos?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA y el doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, en su condición de MAGISTRADOS DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, para los días 3 y 4 de octubre de 2023, rindieron informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite de los procesos a los que se aluden en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ

- Mediante escrito del primero de julio de 2022 el Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, presenta queja contra el quejoso, por el no cumplimiento de sus funciones definidas en el manual de funciones Resolución 006 del 14 de mayo de 2014, como son: No dar respuesta a los derechos de petición que presentan los

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

abogados en los procesos ejecutivos, entre ellos 08 procesos donde es apoderado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ lo cual dio origen a 08 vigilancias administrativas, no contestar las acciones de tutela, no acatar órdenes de su superior y por la pérdida de un título valor que obra en el proceso ejecutivo 2020-00008-00.

- A la anterior queja, se le asignó el número de radicado 180012502022-2022-00116-00.
- El 15 de julio de 2023 entra al despacho del magistrado.
- Por auto del 16 de agosto de 2022 se ordena acumular el expediente N°. 180012502002-2022-00122-00 asignado por reparto a ese Despacho, el cual tiene origen en la compulsión de copias ordenada por esta Corporación mediante oficio del 6 de junio de 2022 y Resolución N°. CSJCAQR22-246 del 7 de junio de 2022.
- Mediante, auto del 10 de octubre de 2022, ese Despacho al considerar que existía presunta conexidad de hechos con el proceso N°. 1800125002000-2021-00114-00 adelantado en el Despacho 1 de esa Comisión, por existir identidad de objeto y sujeto disciplinado, se ordena enviar las diligencias (2022-00116-00) al Despacho N°. 1 a cargo de la magistrada GLORIA IZA GOMEZ para que se investiguen por la misma cuerda procesal, por razones de economía procesal y celeridad.
- Con constancia secretarial del 19 de octubre de 2023 pasa el proceso al despacho de la magistrada para estudiar la procedencia de la posible acumulación.
- Por auto N°. 410 del 21 de octubre de 2022 proferido al interior del radicado N°. 2021-00114-00 el Despacho 1, dispuso:

“abstenerse de acumular los procesos referidos, por cuanto si bien existe al parecer un patrón de conducta de relevancia disciplinaria similar en cabeza del disciplinado, al no dar respuesta a los derechos de petición que presentan los abogados en los procesos ejecutivos ...

... se trata de hechos diferentes

En consecuencia, aun cuando el artículo 98 de la Ley 1952 de 2019, establece el factor de conexidad, el mismo no se cumple en tanto las conductas analizadas, como se dijo, pese a ofrecer posiblemente una misma naturaleza no presentan en un mismo contexto; motivo suficiente para concluir que NO SE ACCEDE a la acumulación conforme lo anotado. “

- Recibidas las diligencias, mediante auto del 27 de enero de 2023 se apertura la investigación disciplinaria contra el quejoso, en calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso y se procede con el decreto de pruebas.
- Con correo electrónico del 8 de febrero de 2023 el disciplinado solicita se decrete la acumulación de la presente investigación que se adelanta en su contra a la

radicación N°. 180011102001-2021-00114-00 la cual cursa en el despacho de la magistrada GLORIA IZA GOMEZ, investigación en la cual es igualmente investigado en la calidad de Secretario.

- Mediante auto del 15 de febrero de 2023, el Despacho 2 ante la solicitud de acumulación del disciplinado, ordenó remitir nuevamente el expediente al Despacho 3 a cargo de la magistrada LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA para que dispusiera lo pertinente ante la solicitud de acumulación elevada por el disciplinado.
- Con auto del 8 de marzo de 2023, la magistrada NIÑO BEDOYA, al interior del proceso N°. 2021-00114-00 dispuso decretar la nulidad del auto del 21 de octubre de 2022 proferido por la magistrada GLORIA IZA GOMEZ y frente a la acumulación de las diligencias indicó como tesis la improcedencia de la acumulación.
- Con auto del 2 de mayo de 2023 la magistrada NIÑO BEDOYA, ante el recurso de reposición del disciplinado, dispuso REPONER el auto del 8 de marzo de 2023, y ORDENA que por Secretaria se remita el expediente al Despacho 02 de la Comisión, para que estudie la acumulación en dicho proceso, al considerar que dentro del radicado N°. 2021-00114-00 el término de 6 meses de investigación disciplinaria ha fenecido y no procede la acumulación, no obstante, si lo sería en el radicado N°. 2022-00116 adelantado por el Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá que inició la investigación disciplinaria el 27 de enero de 2023, y por tanto se encuentra en el término legal para aceptar la acumulación.
- Comunicada la anterior decisión, con oficio del 11 de mayo de 2023 se ordena por auto del 12 de mayo de 2023 a NEGAR la acumulación del expediente N°. 2021-00114-00 enviado por el Despacho 3 de esa Comisión.
- El 9 de junio de 2023, esa Dependencia explicó que teniendo en cuenta que ambos Despachos rechazan la acumulación de los procesos y no se insiste en el conocimiento de esta, para lo cual planteó esta magistratura la colisión negativa de competencia, se considera que se torna inoficioso remitir el caso para estudio del Superior, pero si el Despacho 03 persiste será quien debe enviar las diligencias para que resuelva la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; en consecuencia, se seguirá con el trámite procesal y por ello se ordena reprogramar la práctica de pruebas testimoniales.
- Por correo electrónico del 27 de junio de 2023 el disciplinado solicita la nulidad del auto de 9 de junio de 2023, hasta tanto no se resuelva el conflicto de competencia configurado entre los procesos disciplinarios radicado N°. 2021-001141-00 y 2022-00116-00.
- El 29 de junio de 2023 se reciben los testimonios decretados.
- Por auto del 25 de julio de 2023, se resuelve NO DECRETAR LA NULIDAD planteada.

- Por correo electrónico del 4 de agosto de 2023 el disciplinado, interpone recurso de reposición contra el auto del 25 de julio de 2023 que no decretó la nulidad, más por el auto 24 de agosto de 2023 se resuelve no reponer.
- Con auto del 20 de septiembre de 2023, se ordena prorrogar el término de la investigación disciplinaria hasta por tres meses más, en concordancia con el artículo 213 de la ley 1952 del 19, así mismo se dispone la práctica de pruebas solicitadas por el encartado y se niegan otras por impertinentes e inútiles.

Para finalizar el Funcionario vigilado señala que no existe mora ni irregularidad alguna en el trámite del proceso disciplinario N°. 180012502002-2022-00116-00, adelantado contra el aquí quejoso, por cuanto las decisiones se han ajustado a la realidad procesal y a la normatividad, más a la interpretación con autonomía, en consecuencia, de manera respetuosa solicita se archive el presente trámite administrativo.

Doctora LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

- La acción disciplinaria del asunto correspondió al Despacho de la Doctora GLORIA IZA GOMEZ, quien conociendo del auto calendado el 10 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó la acumulación de la acción disciplinaria adelantada por el Despacho 02, con radicado 2022-00116 a la presente radicación emite auto del 21 de octubre de 2023, disponiendo no acumular a la radicación, al no existir paridad de hechos.
- Así, el pasado 9 de febrero de 2023, el Despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá remitió el expediente disciplinario con ocasión del acuerdo PCSJA22-12027 de 16 de diciembre de 2022, siendo avocado el conocimiento en auto del 14 de febrero de 2023 y ordenando el cierre de la investigación disciplinaria.
- No obstante, en auto del 15 de febrero de 2023, se ordena por el Despacho 2 de la Comisión la remisión del expediente disciplinario 2022-00116-00, al considerar que el auto del 10 de octubre de 2022, emitido por el Despacho 01 de la Comisión, no había sido notificado al disciplinable y como consecuencia se debería de notificar a este, aun cuando la etapa procesales se encuentra cerrada, paralelamente, el disciplinado presenta una solicitud de nulidad bajo los mismos fundamentos fácticos, ambos resueltos por el auto del 8 de marzo de 2023, declarando la nulidad del cierre de la investigación y negando la acumulación al considerar que no había identidad de los hechos.
- Como resultado, el 27 de marzo de 2023, presenta recurso de reposición contra esta providencia, el cual, fue resuelto en auto del 2 de mayo de 2023, ordenando reponer la decisión y disponiendo remitir al Despacho 2 de la comisión para su eventual acumulación, al haberse vencido el término de 6 meses sin que se hubiera ampliado el plazo de la investigación disciplinaria mediante auto, como ese Despacho ha sostenido en diferentes expedientes, siendo que la prórroga no es automática ni se

cumple con los lineamientos, relacionado con la comisión de dos o más faltas y la de dos o más investigados, como lo indica el artículo 213 del Código Único Disciplinario.

- Sin embargo, aun con el término vencido, mediante auto del 12 de mayo de 2023 el Despacho 2 de la Comisión, niega la acumulación y propone conflicto de competencia negativo ante la Comisión nacional de Disciplina Judicial, lo que a su vez, generó el auto del 15 de mayo de 2023, por medio del cual, se insiste en la posición de acumulación y se le indica al Despacho Homologo, que la remisión a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debe realizarse por ese Despacho como quiera que fue aquel quien la propuso, como lo expresa el artículo 99 de la Ley 1952 de 2019, en su inciso segundo, pues quien ha declarado el “conflicto de competencia negativo” es quién está en la obligación de remitirlo al superior para su estudio y no la Dependencia a cargo de la magistrada NIÑO BEDOYA.
- Empero, el Despacho 2 de la Comisión en auto del 9 de junio de 2023 aduciendo que no se remitirá el expediente al superior y en su lugar se continuará con las etapas subsiguientes, por lo que, ante el desistimiento del conflicto negativo de competencia por el Despacho 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, se emite el auto del 21 de junio de 2023, ordenando el cierre de la investigación disciplinaria.
- Contra el auto de cierre de la investigación disciplinaria se presentó solicitud de nulidad por el Disciplinado, la que fue resuelta a su favor en auto del 26 de agosto de 2023 y ordenando la práctica de los testimonios peticionados por el investigado.
- El 6 de septiembre de 2023, se escucharon a los testimonios decretados.

En ese orden de ideas, esa Dependencia Judicial considera que no se ha constituido en mora judicial, a lo largo del expediente, como quiera que las pretensiones del disciplinable apuntan más a una acción constitucional que a una vigilancia administrativa, pues lo cierto es que, se pretende es la acumulación de las noticias disciplinarias, lo que, de entrada, es un asunto meramente sustancial y no de mora judicial.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor **RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDEZ**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **La doctora LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA y el doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, en su condición de Magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, a la fecha no han ordenado la acumulación de los PROCESO DISCIPLINARIO radicados con los N°. 18001112001-2021-00114-00 y 180012502002-2022-00116-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si los funcionarios implicados han tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente a los procesos tantas veces mencionados.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron verificar las siguientes actuaciones relevantes dentro de cada uno de los procesos objeto de vigilancia, las cuales son:

| 180012502022-2022-00116-00 | |
|----------------------------|--|
| FECHA | ACTUACIONES |
| 01/07/2022 | Se presenta queja disciplinaria en contra del Doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDEZ por parte del Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá. |
| 16/08/2022 | Se ordena la acumulación del proceso 180012502002-2022-00122-00 |
| 10/10/2022 | Se remite el proceso al Despacho N°. 1 para que se pronuncie sobre una posible acumulación del presente proceso al radicado bajo el N°. 1800125002000-2021-00114-00, por existir identidad de objeto y sujeto disciplinario. |
| 21/10/2022 | Mediante auto el Despacho N°. 1 resuelve no aceptar la acumulación propuesta por el Magistrado Flórez. |
| 27/01/2023 | Se apertura la investigación disciplinaria contra el quejoso. |
| 08/02/2023 | Solicitud acumulación |
| 15/02/2023 | Teniendo en cuenta la solicitud de acumulación se remiten las diligencias al Despacho N°. 3. |
| 08/03/2023 | El Despacho N°. 3 resuelve no aceptar la acumulación planteada por el Disciplinado. |
| 02/05/2023 | El Despacho N°. 3 procede mediante auto a reponer el auto del 8 de marzo de 2023, por lo que ordena remitir el expediente al Despacho N°. 2 |
| 12/05/2023 | El Despacho N°. 2 procede a negar la acumulación. |
| 09/06/2023 | Mediante auto señala el Despacho N°. 2, que se torna inoficioso remitir el caso para estudio del Superior, sin embargo, si el Despacho N°. 3 persiste será quien deben enviar el expediente al superior. |
| 27/06/2023 | El disciplinado eleva solicitud de nulidad |
| 29/06/2023 | Se continua con el proceso, procediendo a escuchar a los testigos. |
| 25/07/2023 | Mediante auto no se DECRETA LA NULIDAD planteada por el disciplinado. |
| 04/08/2023 | El disciplinado procede a interponer recurso de reposición. |
| 24/08/2023 | Se resuelve el recurso interpuesto contra el auto del 25 de julio de 2023, ordenando NO REPONER la decisión. |
| 20/09/2023 | Se ordena prorrogar el término de la investigación disciplinaria por tres meses más. |

| 18001112001-2021-00114-00 | |
|---------------------------|--|
| FECHA | ACTUACIONES |
| 21/10/2022 | El Despacho N°. 1 resuelve la solicitud de acumulación del proceso radicado con el N°. 2022-00116, en donde se resolvió no acumular. |
| 09/02/2023 | El Despacho N°. 1 procedió a remitir el expediente al Despacho N. 3 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-12027. |
| 14/02/2023 | El Despacho N°. 3 avoca el conocimiento de las diligencias. |
| 08/03/2023 | Mediante auto se declara la nulidad del cierre de la investigación y se niega la solicitud de acumulación. |
| 27/03/2023 | Se presenta recurso de reposición por el disciplinado. |

| | |
|------------|---|
| 02/05/2023 | Mediante auto se ordena reponer la decisión y se procede a remitir las diligencias al Despacho N°. 2 para que resuelva la solicitud de acumulación. |
| 12/05/2023 | El Despacho N°. 2 niega la acumulación planteada. |
| 09/06/2023 | El Despacho N°. 2 señala que no se remitirán las diligencias al Superior y en su lugar se continuara con las etapas subsiguientes. |
| 21/06/2023 | Se decreta el cierre de la investigación disciplinaria. |
| 26/08/2023 | Se resuelve el recurso de reposición. |
| 06/09/2023 | Se escucharon los testimonios decretados. |

Es por lo anterior, que evidencia esta Corporación que efectivamente no se ha presentado mora en el trámite de ninguno de los dos procesos disciplinarios objeto de vigilancia, pues como se constata con el historial se han venido adelantando las actuaciones correspondientes dentro de los términos previstos; así mismo cada Despacho se ha pronunciado a la fecha de las solicitudes elevadas por el quejoso, dentro de ellas, las de ACUMULACIÓN.

Ahora bien, es importante resaltar que el inconformismo principal del quejoso se basa en que los Funcionarios a la fecha no han ordenado acumular los procesos radicados con los N°. 18001112001-2021-00114-00 y 180012502002-2022-00116-00, sin embargo, dicha situación no puede ser analizada por esta Corporación, pues le está prohibido a través del Mecanismos Administrativo de Vigilancia Judicial Administrativa efectuar algún tipo de pronunciamiento en uno u otro sentido ya que no es competencia de esta Instancia Administrativa adelantar una intromisión no permitida por el legislador dentro de los procesos objetos de vigilancia.

Sobre este aspecto, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 14, Independencia y Autonomía Judicial, establece:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud de ese principio de independencia y autonomía⁵, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener de los Funcionarios una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, en el presente evento dentro de los procesos **DISCIPLINARIOS**, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

⁵Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Conforme lo anotado, de ninguna manera es viable activar el mecanismo de vigilancia administrativa para controvertir una decisión adoptada por un funcionario dentro de un proceso judicial, ya que escapa a la órbita de competencia asignada a esta Corporación.

Ante todas estas consideraciones, resulta necesario concluir que lo que requiere el quejoso, resulta abiertamente contrario a los fines y objetivos de la vigilancia judicial instaurada contra la doctora **LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA** y el doctor **MANUEL ENRIQUE FLÓREZ** dentro de los procesos **DISCIPLINARIOS**, que actualmente dirigen, en cuanto no se comprobó mora judicial injustificada, o alguna actuación que este en contravía del cumplimiento de los términos procesales previstos, lo que permite determinar que la decisión adoptada por esta Corporación se encuentra conforme los parámetros del acuerdo reglamentario, precisando que el principio de eficacia al que alude la norma, está referido al equilibrio entre eficacia y eficiencia, en otras palabras, se es efectivo si se es eficaz y eficiente logrando un resultado esperado, lo que en términos de gestión administrativa se traduce en el cumplimiento de los términos previstos por el legislador para cada actuación.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA** y del doctor **MANUEL ENRIQUE FLOREZ, MAGISTRADOS DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y los funcionarios judiciales, no se evidenció mora injustificada o un mal actuar en términos de eficiencia y eficacia, por parte de los funcionarios en los procesos disciplinarios radicados con los N.º **18001112001-2021-00114-00 y 180012502002-2022-00116-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto de los aludidos trámites procesales que conoce la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ**, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor **RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDEZ** dentro de los procesos **DISCIPLINARIOS** radicados con los N.º **18001112001-2021-00114-00 y 180012502002-2022-00116-00**, que conoce la doctora **LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA** y el doctor **MANUEL ENRIQUE FLOREZ**, en su condición de **MAGISTRADOS DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

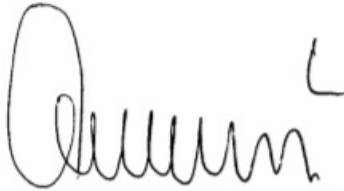
ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a los funcionarios judiciales y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: Remítase el Link del presente expediente administrativo al quejoso, para dar respuesta a su petición elevada el 11 de octubre de 2023.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 18 de octubre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

CSJCAQ / MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4bfa5209a7ef14209ae43340d5ec03ea46fb7ab917c8c1a2faf9a6330a0373**

Documento generado en 18/10/2023 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>